



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A. c/ LINSALATA SILVIA SUSANA
s/EJECUTIVO**

Expediente N° **COM 21737/2014 EV**

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Y Vistos:

1. Viene apelada la resolución de fs. 59/61 que estimó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la ejecutada -juzgada *iuria novit curia* en el marco de la inhabilidad de título- y rechazó, con costas, la presente acción.

La expresión de agravios corre en fs. 67/71 y su contestación en fs. 74.

2. Si bien se invocó como hecho notorio la adquisición del paquete accionario del "Standard Bank" por parte del "ICBC" y su cambio de denominación social (v. fs. 48 *in capit*), no debe perderse de vista que la aprehensión de tal concepto, en la práctica judicial, suscita matices de opinión a raíz de la dificultad que presenta intrínsecamente la concepción de "notoriedad", que implica la subjetividad en la percepción de la patencia (cfr. Kielmanovich, Jorge L., *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 54, ap. 2.a).

Ante lo cual, entienden los firmantes que el extremo invocado por la actora encuadra dentro de aquella categoría, ya que su conocimiento forma parte de la cultura normal propia de la sociedad argentina al tiempo en que se produce la presente decisión (conf. Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Bs. As. t. IV. Pág. 349). Además, la circunstancia de ser una



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

información cuyo acceso resulta fácil a través de cualquier buscador de internet, amplía el espectro de eventos que pueden considerarse “notorios”.

Justamente, concatenado con lo anterior, la compulsa oficiosa de las bases del BCRA (arg. art. 36:4 CPCC) confirmó que el Standark Bank Argentina SA modificó su denominación social por Industrial and Commercial Bank of China -Argentina- SA (v. Com. “B” 10561, del 5 de abril de 2013, <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/B10561.pdf>).

Y aunque no se compartiera la conceptualización que formula este Tribunal, no puede perderse de vista que había sido ofrecida prueba informativa para acreditar tal aserto (v. ap. 2.2., fs. 48), con lo cual su producción (conf. art. 549 CPCC) hubiera podido despejar el panorama.

Así las cosas, en función de la conclusión precedente y dado que no cabe formular distinción alguna entre la persona del beneficiario -Standard Bank Argentina- y la del endosante -ICBC Arg. SA- queda sin sustento fáctico el óbice a la legitimación que se postuló en la instancia de grado, correspondiendo, por ende, acceder a la ejecución intentada.

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: i) revocar la resolución de fs. 59/61 y sentenciar esta causa de trance y remate, llevando adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago de la suma de \$86.640,10 con más los intereses convenidos del 28,5% nominal anual y punitorios de 14,25%, desde el 22/4/2012 y hasta su efectivo pago (arg. arts. 622 Cód. Civil, 565 Cód. Comercio, concord. actual arts. 768 inc. “a” y 769 CCyCom.). Lo anterior, sin resignar las facultades morigeratorias a las que alude el art. 771 CCyCom., las cuales requieren la previa cristalización de las pautas brindadas con anterioridad en la liquidación de los arts. 561 y/o 591 CPCC. ii) Costas en ambas instancias a la ejecutada, sustancialmente vencida (art. 558 CPCC).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse compensando la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

María Florencia Estevarena
Secretaria